RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00839 00

Al proceder a la revisión de las facturas de venta No. 21786, 21722, 21721 y 21720, el Despacho encuentra que aquellas no cumplen el requisito establecido en el numeral 2º del art. 3° de la Ley 1231 del 2008. Téngase en cuenta que para tener a las facturas como títulos valores, se requiere que en el cuerpo de la factura se imponga la firma o identificación de quien recibe el instrumento cambiario; requisito no contenido por las mencionada, si se tiene en cuenta que solo consta en el cuerpo de tal documento un sello impuesto de manera mecánica.

Sobre tal tópico, debe recordarse que si bien el inc. 2° del art. 621 señala que "[l]*a firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto […]",* no es menos que dicha normativa no es patente de corso para que cualquier rubrica impuesta de manera mecánica pueda considerarse como firma, por cuanto, el art. 827 de esa mima normativa, pone cortapisa a tal hecho.

En efecto, el mentado articulo 827 enuncia que "[l]a firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan" (art. 827 C. de Co.), es decir, la norma comercial, solo da efectos a la imposición de rubrica mecánica en casos tales como los contemplado en los arts. 665[1] y 754[2] del Código de Comercio o, aquellos certificados conforme el art. 6° de esa misma codificación, más de, de manera alguna, en casos relacionados con la recepción de facturas.

Bajo tales parámetros, el sello impuesto en la factura adosada en ejecución, de manera alguna, suple el requisito de firma solicitado por el numeral 2° del art. 3° de la Ley 1231 de 2008, lo que, de manera indefectible, conlleva a que el documento presentado no pueda tenerse como título con la virtualidad necesaria para adelantar los pagos solicitados y en consecuencia sobre el mismo, el mandamiento de pago debe ser negado.

---

[1] *"Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.".*
[2] *"Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento."*

Bajo los anteriores parámetros, el mandamiento de pago deprecado en la demanda habrá de ser negado.

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3. Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 139 de fecha 28 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27514a9463581a1a55fc5f310edae4c4156b5a488f654bc3bf0c63336c7a64**
Documento generado en 24/09/2021 07:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica